



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 23833/2017/TO1/3/CNC2 - CNC1

Reg.N°1584 /2018

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 2018 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Patricia M. Llerena, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y Jorge L. Rimondi, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **23833/2017/TO1/3/CNC2-CNC1**, caratulada “**CARDACI, Federico Alejandro s/rechazo de excarcelación**”. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente, por la parte recurrente, el Dr. Mariano Maciel, defensor oficial titular de la Unidad de Actuación N° 2 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del imputado Federico Alejandro Cardaci. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. Maciel, quien procedió a argumentar su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a la defensa, que contestó preguntas del tribunal. La presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, la presidente informó el voto unánime del tribuna: en primer lugar, hemos considerado que al momento de dictarse la resolución impugnada (25/10/2018), Federico Alejandro Cardaci se encontraba imputado en orden al delito de robo agravado por su comisión con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, lo que, sumado al antecedente condenatorio relevado por el tribunal de juicio, hacía que el caso no pueda ser encuadrado en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 316, en función del art. 317, ambos del CPPN. Esta circunstancia fue valorada correctamente por el *a quo*, quien también considero que “(...) *existen elementos suficientes que hacen presumir en forma fehaciente que el imputado intentará eludir la acción de la justicia* (...). Con respecto a las condiciones personales de Cardaci, en la



resolución cuestionada, se valoró que “(...) conforme surge a fs. 61 del legajo de estudio de la personalidad Cardaci posee un grupo familiar con diversas problemáticas sociales, vinculadas al consumo problemático de sustancias adictivas, estando incluso su padre, detenido en el Complejo Penitenciario Federal II cumpliendo una condena por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso ideal con el de portación de arma de guerra. Asimismo surge del mentado informe que otros colaterales padecen también dicha problemática (...) Sin intención de emitir juicio de valor alguno, lo cierto es que se evidencia que estamos frente a una persona con antecedentes de adicciones, quien no posee un medio de contención social, ni un núcleo propio al que incorporarse ante una posible libertad (...)”.

Por último, el *a quo* se refirió al planteo subsidiario de la defensa, es decir, la posibilidad de morigerar la prisión preventiva de su asistido mediante una prisión domiciliaria asegurada bajo el sistema de la pulsera electrónica impulsado por el Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. A su modo de entender, dicho programa se encuentra previsto para aquellas personas que se encuentren efectivamente en condiciones de acceder a un arresto domiciliario, circunstancia que no ocurría en el caso de Cardaci. En segundo término, hemos considerado que la decisión de la Sala 2 de esta Cámara del 24 de octubre pasado, había anulado el anterior pronunciamiento del TOC n° 11 por considerar que éste había omitido considerar la situación personal del imputado y no había tratado el planteo subsidiario de morigeración de la prisión preventiva. Ahora bien, en esta oportunidad el *a quo* –siguiendo los lineamientos que esta Cámara le había indicado–, analizó la situación personal de Cardaci y, por otro lado, sin abrir juicio acerca del acierto o error del fundamento brindado, se ocupó de tratar el planteo alternativo de la recurrente. Esto, sumado a que la recurrente no ha logrado demostrar





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 23833/2017/TO1/3/CNC2 - CNC1

la arbitrariedad de la decisión cuestionada, nos convence de que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Además de lo hasta aquí expuesto, es necesario advertir que, posteriormente al dictado de la resolución impugnada, el 26 de noviembre pasado, Federico Alejandro Cardaci fue condenado, en esta causa, a la pena de cinco años de prisión por ser encontrado coautor penalmente responsable del delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada de ningún modo, y a la pena única de ocho años y seis meses de prisión, la que aún no se encuentra firme. Es criterio pacífico en la jurisprudencia de esta Cámara, que las decisiones deben adoptarse atendiendo a las circunstancias de la causa al momento de resolver el recurso y no a aquellas existentes al momento de su interposición. Lo cierto es que el hecho de que Cardaci ahora se encuentre condenado por sentencia no firme, modifica el marco fáctico y jurídico en el que debe ser analizado el planteo excarcelatorio, el que, en todo caso, podrá, eventualmente, ser reformulado ante el tribunal de juicio. En consecuencia, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 56/65 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo cuanto ha sido materia de agravio (arts. 465 bis, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN). La decisión se adopta con costas en razón del resultado (arts. 530 y 531, CPPN). Quedan las partes notificadas (art. 400, CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.



GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

JORGE L. RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
Secretario de Cámara

